

Viedma, 13 de agosto.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "**LARA, ANDREA SUSANA C/INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/AMPARO – AMPARO**", **EXPTE. N° VI-00138-C-2026**; puestos a despacho a los fines de dictar sentencia definitiva, de los que:

RESULTA:

1.- Con fecha 02/03/2026 se presenta Andrea Susana Lara, por derecho propio e interpone acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), con el objeto de que la obra social le provea de manera inmediata los audífonos "Beltone DIG. R 376".

Relata que padece de una discapacidad con origen en un diagnóstico de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral.

Señala que el 03/02/2026 se presentó a efectuar un reclamo ante la requerida debido a la falta de entrega de las prótesis, cuyo trámite había sido iniciado el año anterior y contaba con la Orden de Compra N° 1121/25 emitida el 22/07/2025, sin que la empresa proveedora efectivizara la provisión.

Manifiesta que, ante dicha inacción, canalizó su reclamo a través de la Defensoría Oficial, remitiendo dos notas para solicitar informes sobre el estado del trámite (Nota N° 15/26, recibida el 05/02/2026, y Nota N° 21/26, recibida el 12/02/2026), pero tampoco obtuvo respuesta.

Indica que agotó todas las instancias previas, viéndose en la necesidad imperiosa de promover la presente acción.

En consecuencia, acompaña documental, funda en derecho y peticiona.

2.- Impuesto el trámite de ley, en la misma fecha (02/03/2026) se ordenó librar oficios a la obra social, al médico tratante -Dr. Francisco Gabilondo- y dar intervención al Fiscal de Estado.

3.- Con fecha 09/03/2026 se presenta el IPROSS, por intermedio de su Asesoría Legal. Reconoce la condición de afiliada de la amparista y la solicitud formal de los audífonos prescriptos.

Informa que, en el marco del Expediente Administrativo N.º 135471-D-2024, se emitió la Orden de Compra N° 1121/25 con fecha 22/07/2025 a favor del proveedor adjudicado, agotando así la etapa de gestión administrativa para la adquisición del insumo.

Aclara que, conforme al régimen de contrataciones del Estado Provincial, el pago se efectúa a los 30 días de recibida la factura acompañada del remito conformado por el afiliado, por lo que el abono no es una condición precedente a la entrega, sino una consecuencia de la recepción definitiva del bien.

Atribuye la falta de provisión a una demora exclusiva del proveedor, ajena a la voluntad del Instituto, adelantando que tomará los recaudos legales para intimarlo fehacientemente y aplicar las sanciones previstas en el pliego de bases y condiciones.

Concluye sosteniendo la improcedencia de la vía del amparo, argumentando la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la obra social, habiéndose cumplido con los plazos y procedimientos administrativos de contratación.

4.- Corrido el correspondiente traslado de ley, el 13/03/2026, la Defensora de Pobres y Ausentes contesta.

Advierte que han transcurrido más de siete meses desde la emisión de la orden de compra (22/07/2025) y que el propio IPROSS reconoce que el trámite inició en 2024, siendo justamente esa excesiva demora la que habilita la acción intentada.

Rechaza que el trámite se encuentre "terminado", argumentando que es responsabilidad de la obra social garantizar la compra y que resulta lógico que el proveedor se encuentre a la espera del pago para avanzar con la entrega.

En consecuencia, solicita que se intime a la requerida a definir en el plazo de 48 horas la fecha concreta de pago al proveedor para garantizar el derecho de la amparista; de lo contrario, requiere que se dicte sentencia.

5.- Con fecha 18/03/2026, la obra social presenta un nuevo informe reiterando las condiciones contractuales y de pago, insistiendo en que el abono es consecuencia de la recepción de la mercadería.

Reitera que el IPROSS culminó el proceso de adjudicación y que la demora obedece a la firma proveedora, excediendo el marco del amparo.

No obstante, en defensa de los intereses de la afiliada, informa que cursó una carta documento a la adjudicataria intimándola a la entrega inmediata de los audífonos.

Por lo expuesto, habiendo articulado los mecanismos administrativos y legales pertinentes, solicita se tenga por contestada la intimación.

6.- Seguidamente, el 27/03/2026, la Defensora de Pobres y Ausentes manifiesta que, pese a la carta documento cursada por el IPROSS, el tiempo sigue transcurriendo y no existen novedades. Por ello, a fin de lograr la concreta provisión de las prótesis, solicita que se dicte sentencia intimando a la obra social a garantizar la prestación en un plazo acorde, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias diarias.

7.- A continuación, se incorpora el informe elaborado por el médico tratante, Dr. Francisco Gabilondo, quien certificada que prescribió a la paciente la selección de audífonos para paliar su hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a predominio izquierdo.

Detalla que los mejores resultados (discriminación del 100% tanto en silencio como en ambientes sonoros) se obtienen con los otoamplífonos marca "Beltone Digital R 376" para ambos oídos.

Advierte que la falta de su uso impacta negativamente en las relaciones cotidianas, familiares, sociales, laborales y académicas de la paciente.

8.- El 03/06/2026 comparece la Defensora de Pobres y Ausentes e informa que, en días previos, la fonoaudióloga Sandra Zabulones se entrevistó con la amparista, procediendo a la efectiva entrega y colocación de los audífonos objeto de la presente acción.

9.- En ese orden, y teniendo en cuenta que las presentes se encuentran con llamado de autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente debe tenerse presente que tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro contemplan la acción de amparo para proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales.

La incorporación del amparo al texto constitucional importó determinar

conceptualmente su procedencia siempre que los derechos y garantías por ella establecidos se vean afectados por conductas del poder ajenas al orden jurídico, y en la medida en que los vicios de ilegalidad y/o arbitrariedad se muestren de modo manifiesto.

De ello y de la doctrina elaborada sobre la presente acción, se desprende que siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo, debido a que la institución tiene el alto objetivo de la protección de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto, y la doctrina formulada al respecto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, para que proceda la acción de amparo deben reunirse determinados recaudos o requisitos, a saber: 1) urgencia, 2) irreparabilidad, y 3) inexistencia de otros remedios para subsanar los perjuicios que se invocan (conf. arg. "Caceres, Juan Dionisio s/ Amparo", Expte. 7622/89-STJ, 22/2/90).

Asimismo cabe señalar que, específicamente, el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 59 de la Constitución Provincial consagran el derecho a la salud.

En tal sentido se ha entendido que la Constitución Provincial establece en su art. 59 que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.

Nuestro máximo Tribunal Nacional se ha pronunciado en el sentido: "El amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces" (CSJN, 15-7-97, "García Santillán c/Anses", en "Revista de Derecho Procesal. Amparo. Habeas data. Hábeas corpus", Vol. I, T° 4, pág. 387, ed.

Rubinzal-Culzoni, 2000).

Para el estudio del presente trámite con derechos involucrados de jerarquía constitucional, que más que a la salud hacen a la vida misma, se impone recurrir a los principios jurídicos que han sido elevados por la actual doctrina y jurisprudencia.

II.- Así, el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que el caso debe resolverse a la luz del principio rector que en materia de salud ha fijado nuestra Carta Magna Provincial, como a las previsiones del art. 43 de la Constitución Provincial y de la doctrina legal de este STJRN en su interpretación y aplicación.

En tal sentido, es procedente el amparo cuando se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas reconocidos por el texto constitucional, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales.

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 CN es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida –principio de autonomía- (art. 19 CN).

Ha quedado expresado en reiteradas oportunidades que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se encuentra reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Se. N° 41 del 4-05-2005, "Salazar, Ana s/Amparo s/Apelación", "Rivero" sent. 75/06, y otros).

III.- En el caso de autos, se advierte la restricción aludida, puesto que se observan en el caso los elementos de pertinencia en cuanto a excepcionalidad, singularidad extrema, superlativa urgencia, gravedad e inexistencia de otras vías en eficacia y en tiempo atento el cuadro de salud presentado en autos y el tratamiento que se le ha asignado al

paciente ("E., M.L. s/Amparo" (Expte. N° 25814/12 -STJ-) T° II Se. N° 93 F° N° 450/462 Sec. N° 4 STJ).

IV.- Sentado ello, se ha acompañado: DNI de la amparista; carnet de afiliación al IPROSS; informe de evaluación y selección de prótesis auditiva; Certificado Único de Discapacidad de la amparista; constancia de Orden de Compra N.º 1121/25 y constancias de recepción de reclamos (Nota N° 15/2026 recibida el 05/02/2026 y Nota N° 21/26 recibida el 12/02/2026).

V.- Luego, de las constancias de autos se advierte que la obra social no cuestiona la naturaleza y el diagnóstico (hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral), como tampoco la indicación del médico tratante de emplear las prótesis auditivas requeridas, sino que la demora en la provisión se justificó en el incumplimiento del proveedor al cual se le adjudicó la respectiva orden de compra.

En tal contexto, ha quedado debidamente acreditada la necesidad de provisión de los audífonos "Beltone DIG. R 376" prescritos por el médico tratante de la amparista (Dr. Francisco Gabilondo).

Asimismo, ha quedado demostrado que existió un menoscabo para la salud de la accionante y una evidente demora en la provisión.

VI.- Entonces, debe precisarse que el circuito administrativo descripto y la ineficacia en la entrega colocó a la salud de la amparista -bien supremo a proteger- en un estado de riesgo que no alcanza a repararse por la Obra Social IPROSS, vulnerando el derecho constitucional de protección de la salud, el que sólo puede ser preservado en el caso, mediante la vía excepcional elegida.

VII.- No obstante, de las constancias de autos se observa que la obra social ya cumplió con la entrega y colocación de los audífonos reclamados (conforme fuera informado con fecha 03/06/2026), motivo por el cual se considera cumplido el objeto de la presente acción de amparo y, en consecuencia, que el mismo ha devenido abstracto, en tanto la petición inicial ha sido satisfecha.

Con respecto a esto último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "Los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional" (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros). También ha expresado que la desaparición de los

requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (Fallos: 341:1356; 340:1433; 330:5064 y 3069; 329:5098).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), también sostiene: "...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..". "A., X. B. C /I.PRO.S.S. S/AMPARO", Se. Nro. 17 del 12/02/2021.

VIII.- Entonces, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, considero que me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición original.

IX.- En cuanto a las costas de la presente acción, en atención a las características de la presentación y a cómo se resuelve la cuestión, corresponde imponer las mismas a la Obra Social IPROSS, teniendo en cuenta que la peticionante debió iniciar los presentes obrados a los fines de que se le otorgue la cobertura en razón de la gran demora aludida (art. 62 del CPCC).

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por Andrea Susana Lara contra la Obra Social IPROSS, por los motivos expuestos en el análisis y solución del caso, en los Considerandos respectivos.

II.- Tener por concluido el proceso y, oportunamente, disponer el archivo del expediente.

III.- Imponer las costas a la Obra Social IPROSS, teniendo en cuenta que la amparista debió iniciar los presentes obrados a los fines de que se le otorgue la cobertura y a cómo se resuelve la cuestión (art. 62 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales, en forma conjunta y conforme proporciones

de ley, de las Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa, Defensora titular y adjunta respectivamente, de la Defensoría N° 5 DESC de la Primera Circunscripción Judicial, en la suma equivalente a 10 Jus (arts. 2, 6, 7, 9 y 37 LA). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza